

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 029

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00001-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (otros)
 Demandantes: NAPROLAB S.A.
 Demandados: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
 Asunto: Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda adolece de las siguientes falencias:

A. Se debe modificar la demanda en el sentido de perseguir la declaratoria de nulidad del acto principal, esto es, la Resolución N° 2018024566 del 13 de junio de 2018¹, pues de conformidad con el artículo 163 del CPACA², cuando se demande un acto se entenderán demandados aquellos que resolvieron los recursos que se hubieren interpuesto, no viceversa, y en esta demanda solo se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2019023046 del 10 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo.

Al respecto, el artículo 163 *ibídem* establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda” (Subrayado del Despacho).

B. A pesar de que el poder aportado con la demanda se encuentra dirigido al Juez Administrativo, revisado su contenido se advierte se confiere para iniciar la audiencia de conciliación prejudicial de que trata la Ley 240 de 2001, más no para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el que debe modificarse. Al respecto, se tiene que el artículo 74 del CGP, prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ “Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201602015”.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.